

Sentencia T-695-09

(Octubre 2; Bogotá DC)

ACCION DE TUTELA-Carencia actual de objeto por cuanto ya se efectuó la autorización para valoración en cirugía cardiovascular y la accionante está recibiendo atención médica integral por la EPS

Referencia: Expediente T-2.295.293.

Accionante: Dilma Esther Petro Meza.

Accionado: EPS Comparta de San Pelayo - Córdoba.

Fallo objeto de revisión: Sentencia de la Unidad Judicial Municipal de San Pelayo - Córdoba, del 15 de abril de 20091 (no impugnada).

Magistrados de la Sala Quinta de Revisión: Mauricio González Cuervo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Nilson Pinilla Pinilla.

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda y pretensión2.

1. Elementos de la demanda.

- Derechos fundamentales invocados: La accionante presentó demanda de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.
- Conducta que causa u ocasiona la vulneración: La negativa de la entidad accionada a autorizar la realización de una “ecografía renal”, argumentando que no se encuentra incluida dentro del plan obligatorio de salud y, adicionalmente, que la responsable de dar la orden es la Secretaría de Salud Departamental.

- Pretensión de la accionante: se ordene a la EPS Comparta practicar el procedimiento solicitado por su médico tratante.

1.2. Fundamentos de la pretensión:

La accionante fundamenta su pretensión con las siguientes afirmaciones y medios de prueba:

1.2.1. La señora Dilma Esther Petro Meza, de 36 años de edad³, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, a través de la EPS Comparta, desde el día 11 de junio de 2004⁴.

1.2.2. La accionante fue atendida en varias ocasiones por el médico general⁵ por padecer un dolor en el pecho⁶ a causa de una estenosis mitral severa⁷. Posteriormente fue remitida a un médico especialista que le ordenó consulta en cirugía cardíaco central⁸ para valoración y cirugía cardiovascular⁹, servicio que fue negado por la EPS accionada bajo el argumento de encontrarse por fuera del POS-S10.

1.2.3. El 3 de febrero de 2008, nuevamente, la señora Dilma Esther Petro Meza acudió a consulta médica ante la continuidad de los dolores, “situación que le dificulta caminar y respirar a causa de la insuficiencia tricúspide moderada con signos de hipertensión pulmonar PAPS 57 mmHg¹¹”. En consecuencia, el médico tratante le recomendó reposo. En virtud de lo anterior la accionante volvió a solicitar el servicio de consulta en cirugía cardíaco central para valoración y cirugía cardiovascular. En respuesta la accionada le informó que este servicio debía ser prestado por la Secretaría de Salud Departamental. La peticionaria afirmó que ha acudido en varias ocasiones a la Secretaría y allí solamente le han solicitado el número telefónico, señalándole que debe esperar una llamada, toda vez que no ha pasado a despacho la orden respectiva ¹².

1.2.4. La accionante manifestó que esta actitud quebranta sus derechos fundamentales, debido a su delicado estado de salud¹³. Además, afirmó que no cuenta con los medios económicos para costear el traslado a la ciudad de Montería, lugar donde le podrían practicar los exámenes, “ello sumado al hecho de tener que subir escaleras lo que incrementa aún más su dificultad respiratoria”¹⁴.

1. Respuesta de la EPS Comparta¹⁵.

Mediante Oficio No. 939 del 26 de marzo de 2009¹⁶, la Unidad Judicial Municipal de San Pelayo -Córdoba- comunicó a la EPS Comparta la admisión de la acción de tutela instaurada en su contra, por la señora Dilma Esther Petro Meza y le concedió a la accionada el término de tres días, para que ejerciera su defensa¹⁷, los que transcurrieron en silencio.

3. Decisión de tutela objeto de revisión. Sentencia de la Unidad Judicial Municipal de San Pelayo -Córdoba, del 15 de abril de 2009¹⁸ (no impugnada).

3.1.1. El juez de instancia negó el amparo solicitado por considerar que no existía concordancia entre los hechos narrados por la accionante y las pretensiones solicitadas en la acción. Sostuvo que mientras los hechos se encuentran relacionados a afecciones cardiacas, de lo cual existe inclusive una orden para consulta externa -de cirujano cardiaco-, una solicitud de servicio de salud con cargo a la oferta para "valoración y cirugía cardiovascular", una ecografía cardiaca e inclusive, una orden de la entidad tutelada para servicio de cirugía cardiaca central, las pretensiones se encuentran encaminadas a alcanzar una orden para ecografía renal. Respecto de esta última no reposa orden por parte del médico general o médico especialista, ni siquiera se deduce de los anexos aportados con el presente escrito de tutela.

3.1.2. De lo anterior, concluyó que la acción de tutela era improcedente en tanto que la orden del juez no se encontraría respaldada en una orden médica.

4. Actuaciones en instancia de revisión

4.1. Mediante Auto del 15 de septiembre de 2009, el Magistrado Sustanciador solicitó las siguientes pruebas:

"Primero. ORDENAR que por Secretaría General se oficie al señor Aníbal Restrepo¹⁹, auditor de la EPS Comparta -Seccional de San Pelayo -Córdoba, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, bajo los apremios legales, suministre a este Despacho, la siguiente información:

1. ¿Si la señora Dilma Esther Petro Meza viene siendo atendida por esta EPS? En caso afirmativo, indique que enfermedades padece y que tratamientos le han sido ordenados por sus médicos tratantes. Para el efecto anexe la historia médica de la accionante y copia de las órdenes médicas.

1. ¿Si la EPS Comparta ha suministrado todos los tratamientos requeridos por la accionante para el manejo de las patologías que padece? En caso afirmativo, señale cuáles y en donde ha sido atendida, anexando los soportes de los tratamientos efectivamente autorizados y prestados. En caso negativo, señale cuál es la razón.

1. ¿Si tiene conocimiento de que la señora Dilma Esther Petro Meza haya presentado otra acción de tutela diferente a la del 26 de marzo de 2009, resuelta por la Unidad Judicial Municipal de San Pelayo -Córdoba, el 15 de abril de 2009? En caso afirmativo señale cuales fueron los motivos que fundamentaron la nueva acción, cuál fue el juzgado que tuvo conocimiento de la misma y cuál fue la decisión adoptada. Para el efecto anexe el fallo correspondiente.

Segundo. ORDENAR que por Secretaría General se oficie a la señora Dilma Esther Petro Meza²⁰ para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, bajo los apremios legales, entre ellos la gravedad del juramento, suministre a este Despacho, la siguiente información:

1. Si desea ampliar los hechos que dieron lugar a la acción de tutela objeto del presente Auto, la cual presentó el 26 de marzo de 2009, contra la EPS Comparta, por la no realización de una ecografía renal.

1. Si ha presentado posteriormente otra acción de tutela en contra de la EPS Comparta. En caso afirmativo, indique cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la misma y cuál fue la decisión que se adoptó en dicho fallo posterior.

1. ¿Si ha venido recibiendo por parte de la EPS Comparta de San Pelayo –Córdoba atención médica? En caso afirmativo, indique si se le han suministrado los tratamientos y exámenes prescritos por sus médicos tratantes.”

4.2. Mediante oficio remitido a esta Corporación, el 22 de septiembre de 2009, el Gestor en Salud EPS-S de la EPS Comparta –Seccional de San Pelayo–Córdoba, Dr. Aníbal Restrepo Vergara²¹, dio respuesta a lo solicitado. Manifestó que la señora Dilma Esther Petro Meza se encuentra recibiendo atención integral en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Unidad Judicial de San Pelayo, el 11 de mayo de 2009. (Adjuntó el fallo de tutela y constancia de las diferentes órdenes y tratamientos autorizados)²².

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Esta Sala es competente para revisar la providencia de tutela antes reseñada, con base en la Constitución Política, artículos 86 y 241 numeral 9; en el Decreto 2591 de 1991, artículos 33 a 36; y en el Auto del veinticinco de junio de 2009 de la Sala de Selección de Tutela Número Seis de la Corte Constitucional.

2. La cuestión de constitucionalidad.

2.1. Corresponde a esta Sala determinar si existe vulneración al derecho a la salud en conexidad con la vida de la actora, que padece de una enfermedad cardiaca, a quien en este momento, en virtud de una orden de una acción de tutela, la Empresa Promotora de Salud –EPS- le está prestando tratamiento integral a su enfermedad. Para resolver el anterior problema, la Sala Quinta de Revisión hará referencia a la reiterada jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto.

3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado²³ o ya en un daño consumado²⁴.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío²⁵”²⁶.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión²⁷, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado²⁸.

4. El Caso concreto.

4.1. En atención a lo anterior la Sala Quinta de Revisión encontró probado que la señora Dilma Esther Petro Meza padece graves problemas cardíacos, como se corrobora en los diagnósticos²⁹ contenidos en las órdenes anexadas y en los exámenes aportados por la accionante.³⁰

4.2. Así mismo, del acervo probatorio se puede concluir que la solicitud de la accionante dentro de la acción de tutela es la autorización para valoración en cirugía cardiovascular

y no la realización de una ecografía renal.

4.3. De las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en este caso, la Sala puede determinar que la señora Dilma Esther Petro Meza está recibiendo por parte de Comparta EPS, la atención médica integral requerida para el tratamiento de la patología cardíaca que padece³¹, como consecuencia de un fallo de tutela posterior a la acción que se revisa³², que resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la entidad accionada realizar las gestiones administrativas y financieras pertinentes a efecto de autorizar la cirugía cardíaca central solicitada por la peticionaria y “suministrar toda la asistencia médica especializada, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y exámenes de laboratorio que requiera la misma posteriormente”.

4.4. De lo anterior se puede determinar que lo solicitado realmente en la tutela, es decir la autorización para valoración en cirugía cardiovascular, se efectuó. Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual la finalidad protectora del derecho fundamental cesa al momento en que la vulneración o amenaza desaparece, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la supuesta reparación del derecho a la salud en conexidad con la vida de la accionante, como la solicitud al juez de amparo. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”³³

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la tutela interpuesta por la señora Dilma Esther Petro Meza, contra la EPS Comparta de San Pelayo - Córdoba, por carencia actual de objeto.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado Ponente

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

1 Ver folios 15 a 22 del cuaderno # 1.

2 Acción de tutela presentada por la señora Dilma Esther Petro Meza, el 26 de marzo de 2009. Folios 1 y 2 del cuaderno #1.

3 Ver fotocopia de la Cédula de Ciudadanía folio 3 del cuaderno #1.

4 Ver fotocopia del carné de afiliación de la señora Dilma Esther Petro Meza folio 4 del cuaderno #1 y acción de tutela folios 1 y 2 del cuaderno #1.

5 Del Hospital San Jerónimo de Montería, Dr. Antonio Jiménez L.

6 Manifiesta la accionante que acudió “a cita médica General por continuar con los mismos problemas no puedo caminar un poco por que se me corta la respiración”.

7 Ver copia del servicio de salud con cargo a la oferta, en donde Comparta ARS señala entre otras el diagnostico de la accionante folio 7 del cuaderno #1.

8 Ver folio 9 del Cuaderno #1.

9 Ver copia formula médica -consulta externa folio 5, copia de evolución médica folio 6, copia del servicio de salud con cargo a la oferta folio 7 y copia del subsidio a la oferta - Servicio Remitido a consulta en cirugía cardiaco central folio 9 del cuaderno #1.

11 Ver Ecografía Cardiaca fechada del 15 de enero de 2009, folio 8 del cuaderno #1 que señala indicación: Soplo Cardiaco y recomienda Ecografía Trans Esofágica realizada esta por el cardiólogo Carlos Olivio.

12 Acción de tutela presentada por la señora Dilma Esther Petro Meza, el 26 de marzo de 2009. Folios 1 y 2 del cuaderno #1.

13 “Por presentar constantes dolores de espalda, dolores de cabeza, vomito, fiebre y sin apetito”.

14 Acción de tutela presentada por la señora Dilma Esther Petro Meza, el 26 de marzo de 2009. Folios 1 y 2 del cuaderno #1.

15 Ver folio 27 a 32 del cuaderno #1.

16 Ver oficio con sello de recibido por la accionada el 27 de marzo de 2009, folio 14 del Cuaderno #1.

17 Rindiera informe, bajo la gravedad del juramento, de los hechos relacionados con la presente acción.

18 Ver folios 15 a 22 del cuaderno # 1.

19 Para efectos de ubicar al Sr. Aníbal Restrepo, las oficinas de la EPS Comparta de encuentran ubicadas en la Calle 28 # 7-75 de Montería -Córdoba y su teléfono es 7817185 - 3168335918.

20 Para efectos de ubicar a la Sra. Dilma Esther Petro Meza, ésta señaló en la acción de tutela que las notificaciones las recibiría en la Personería Municipal de San Pelayo.

21 Para efectos de ubicar al Sr. Aníbal Restrepo, las oficinas de la EPS Comparta de encuentran ubicadas en la Calle 28 # 7-75 de Montería -Córdoba y su teléfono es 7817185 - 3168335918.

22 Pruebas aportadas por la accionada, Ver folios 10 a 44 del cuaderno principal:

-Autorización de consulta en Cirugía Cardíaca Central del 15 de mayo de 2009.

-Historia Clínica de la accionante en la Clínica Cardiovascular, del 19 de mayo de 2009.

-Autorización de ecocardiograma de Doppler, del 21 de mayo de 2005.

-Autorización de tratamiento médico hospitalario por 5 días del 27 de mayo de 2009.

-Evolución de la accionante, suscrita por la Empresa Social del Estado -Hospital San Diego.

-Autorización de TSH, T3, T4, VHI, UREA, HEPATITIS B Y CTP; TPT del 23 de junio de 2009.

Autorización de Eco Doppler Color de Arterias Carótida, del 23 de junio de 2009.

-Autorización de Consulta en Cirugía Cardiovascular del 21 de julio de 2009.

-Autorización de consulta de valoración prequirúrgica en Anestesiología del 21 de julio de 2009.

-Historia clínica del 22 de agosto de 2009.

-Autorización de Ecocardiograma Transesofágico del 24 de agosto de 2009.

-Autorización de Electrocardiograma del 24 de agosto de 2009.

-Fallo de tutela del 11 de mayo de 2009, proferido por la Unidad Judicial Municipal de San Pelayo.

23 Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

24 Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de

2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

25 T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

26 Sentencia SC-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

27 Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

28 Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

29 Esternosis Mitral Severa y prolapso de válvula mitral.

30 Ver copia del servicio de salud con cargo a la oferta, en donde Comparta ARS señala entre otras el diagnóstico de la accionante folio 7 del cuaderno #1 y copia del subsidio a la oferta - Servicio Remitido a consulta en cirugía cardiaco central folio 9 del cuaderno #1.

31 Lo cual se puede corroborar de las autorizaciones aportadas por la entidad accionada, el fallo del 11 de mayo de 2001, de la nueva acción de tutela presentada por la accionante que ampara sus derechos y ordena la atención integral de la misma.

32 Fallo proferido por la Unidad Judicial Municipal de San Pelayo del 11 de mayo de 2009.

33 T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.